



Expediente: **922/13**
Carátula: **BALDERRAMA WALTER ALEJANDRO C/ LITORAL CITRUS S.A.S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **11/07/2022 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 922/13



H103023831765

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2022

JUICIO: BALDERRAMA WALTER ALEJANDRO c/ LITORAL CITRUS S.A.S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE - Expte N°: 922/13.

Se notifica a: **BALDERRAMA,WALTER ALEJANDRO (EN EL CASILLERO DIGITAL DE SU LETRADO PATROCINANTE: MURATORE,RUTH LUCIANA)**

Domicilio Digital: 900000000000

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 922/13

H103023811464

H103023811464

JUICIO: BALDERRAMA WALTER ALEJANDRO c/ LITORAL CITRUS S.A.S/COBRO DE PESOS s/ X- EXPTE 922/13.

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2022

AUTOS Y VISTO: Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada en autos.

RESULTA

En fecha 26/07/2021 el letrado Jorge Luis José Wyngaard, en representación de Litoral Citrus S.A., interpuso caducidad de la instancia, por haber transcurrido el plazo de un año (365 días) establecido en el artículo 40 del Código Procesal Laboral.

Sostuvo que el último acto procesal del expediente es el decreto de fecha 11/11/2019 que dice *"San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2019. Agréguese y téngase presente la cédula ley 22.172 debidamente diligenciada que acompaña"*.

Señaló que los cuadernos de prueba que se formaron no tuvieron trámite porque su eventual producción estaba supeditada a la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 69 del CPL.

Arguye que desde la fecha del decreto 11/11/2019 a la fecha de interposición de la caducidad de instancia, esto es, el 26/07/2021 los plazos procesales se encuentran sobradamente cumplidos.

Por último, solicita se haga lugar al incidente de perención de la instancia.

Corrido el correspondiente traslado de ley, contesta el actor, por intermedio de su letrada apoderada Ruth Luciana Muratore, libelo al que me remito y doy por reproducido por cuestiones de brevedad.

En fecha 18/02/2022 dictamina el Ministerio Público Fiscal en el sentido de que se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO

I- Atento a la petición formulada por el incidentista, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales para que opere la caducidad de la instancia.

Antes de continuar, me parece importante puntualizar que el planteo de caducidad formulada por la demandada será examinado respetando estrictamente el principio de congruencia; esto es, siguiendo el pensamiento y enseñanzas del Maestro Lino E. Palacio, que considero que *la "...ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (artículo 18 de la constitución nacional)"* agregando que *"Es decir, que la sentencia, en principio, sólo puede contener pronunciamiento respecto a quienes hayan revestido la calidad de partes en el proceso y, además, con relación al objeto; asimismo, **el tribunal ha de pronunciarse total o parcialmente, positiva o negativamente, sobre todas la pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos...**"* ("Derecho Procesal Civil", T. V, págs. 429/433). Lo resaltado en negritas y subrayado, me pertenecen.

En el caso, se acusa la caducidad, alegando que la misma se cumple desde el **11/11/2019 (en adelante), sin que la parte interesada haya impulsado el trámite, hasta la fecha en que interpone la perención el día 26/07/2021.**

Por otro lado, también tengo en cuenta que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso*

establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que, además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación...” (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta:** entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso, y, abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde se ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazos previsto en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

Sucede pues, que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia se puede apoyar principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2a reimpresión, 1999).

A su turno, el Código Procesal Laboral en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos”*.

Por su parte, también debe tenerse presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días correspondientes a las “ferias judiciales” (art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero dispone que: *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*. Es decir, deben descontarse los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que, durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCCT.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22/10/1998 en los autos “GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, sentencia que comparto y en la que se consideró que: *“...El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y*

b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso..."** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Iguales criterios han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras. Lo resaltado en negrita me pertenece.

II- Precisado el marco normativo del tema propuesto, ahora sí, corresponde abocarme a su estricto tratamiento de acuerdo con los antecedentes que obran en la causa.

Preliminarmente, diré que corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (art. 34 y concordantes del CPCCT supletorio), lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley, con los elementos fácticos del caso (las particulares circunstancias comprobadas en la causa y adquiridas en el proceso), cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia, que no es otra cosa que "dar a cada uno lo suyo".

Así, a efectos de traer claridad sobre el asunto, efectuaré un relato sucinto de lo acontecido en autos.

- En fecha 17/06/2013 la actora inicia demanda.

- En fecha 30/05/2017 la demandada Litoral Citrus S.A contesta demanda.

- En fecha 08/10/2018 se abre la causa a prueba por el término de cinco días al solo efecto de su ofrecimiento.

- En fecha 21/12/2018 se fija fecha de audiencia en los términos previsto por el artículo 69 del CPL. Sin embargo, al no cumplirse con la antelación necesaria para la notificación de la respectiva audiencia, se procedió a fijar nueva fecha para el día 16/10/2019.

- El día 16/10/2019 comparece a la audiencia el actor, sin patrocinio letrado y el abogado apoderado de la demandada. Abierto el acto el proveyente advierte que no fue devuelta al juzgado la cédula ley que notificó a la accionada en su domicilio real, por lo que no se puede llevar a cabo dicho acto conciliatorio.

- La cédula ley 22.172 recién es devuelta al juzgado en fecha 06/11/2019.

- Por decreto del 11/11/2019 se tiene presente y por acompañada la cédula antes mencionada.

- Luego en fecha **26/07/2021** la demanda plantea perención de la instancia.

Ahora bien, de la secuencia procesal transcripta, resulta claro colegir que desde el **11/11/2019** el expediente no tuvo ningún otro trámite procesal que hiciera que la causa avance hacia el dictado de la sentencia.

Digo esto, en virtud de que el juez debe circunscribirse a los límites que las partes le han impuesto en sus escritos constitutivos de acuerdo al "principio de congruencia".

Principio este, que opera como marco regulador y delimitador de todo proceso, el cual establece que las partes son las únicas que pueden introducir en un juicio las pretensiones, defensas, pruebas, y cuestiones a debatir durante la tramitación del mismo.

Guasp define a la congruencia como *“la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso; más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto”* (cfr. Guasp, Jaime, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Aguilar, Madrid, 1947).

En este camino, entiendo que como el incidentista tilda al decreto de fecha **11/11/2019** como el último acto de impulso procesal, es ese el que debo reputar como tal, por cuanto, posterior a dicho acto no existió ningún otro idóneo que interrumpiera el plazo de perención de la instancia hasta el momento de interpuesta la caducidad el día **26/07/2021**.

Entiendo que correspondía al actor instar el trámite de la causa para lograr que se lleve a cabo la audiencia estipulada en el artículo 69 del CPL, acto de suma importancia dentro del proceso laboral, porque en el desarrollo de la misma las partes intentan poner fin al conflicto de manera auto compositiva.

De las constancias del expediente, surge evidente que el accionante no instó el curso del proceso, abandonándolo por completo. Dicha actitud, lejos de pasar inadvertida, debo ponderarla, porque no hace más que ratificar el desinterés del actor, que, en definitiva, sirvió de sustento para el **planteo de caducidad**.

En este derrotero procesal, solo me resta efectuar el pertinente cómputo de los plazos para determinar si desde **11/11/2019** -fecha del último acto impulsorio acusado por el demandado- hasta el día **26/07/2021** -fecha en que interpuso la caducidad de la instancia-, ha operado, o no, el plazo de un año (365 días) previsto por el artículo 40 del CPL.

Al respecto, debo precisar que el art. 203 del CPCCT prevé que el cómputo del plazo de la perención comenzará a partir de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por fin instar el curso del proceso. Abona mi postura, lo sostenido por la Cámara del Trabajo, Sala 4, que dijo: *“Toda vez que la sentencia en crisis ha considerado erróneamente el plazo perencional a partir de la notificación de la providencia que dispone el traslado de la demanda y no de la fecha de su dictado. Cabe destacar que el art. 210 del CPCC. (supletorio) prevé expresamente que el cómputo del plazo de la caducidad comenzará a partir de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. De la letra de la norma se advierte que ésta no exige que se trate de actos notificados o firmes, sino simplemente del propio acto jurisdiccional. Considero en este sentido que el plazo perencional, en el caso de autos, comenzó a correr a partir de la fecha del proveído... que ordenó el traslado de la demanda, independientemente de que fuera puesto a la oficina para su notificación a las partes”*. DRES.: CASTILLO - PEDERNERA. NRO. DE SENTENCIA 157 - FECHA 29/09/2010.

III- Seguidamente, procederé a efectuar los cálculos pertinentes, que son los siguientes.

Para realizar el cómputo debo tomar el día siguiente al último acto impulsorio señalado por el demandado.

Entonces, desde el día 12/11/2019 hasta el 12/11/2020 han transcurrido el plazo de un año (365 días). A ello le debo agregar los días y meses sucesivos hasta la fecha de interposición de la caducidad de instancia 26/07/2021 a saber: **18** días por noviembre del 2020; **31** días por diciembre del 2020; **31** días por enero del 2021; **28** días por febrero de 2021; **31** días por marzo del 2021; **30** días por abril de 2021; **31** días por mayo de 2021; **30** días por junio de 2021; y, por último, **26** días por julio de 2021. **Total: 256 días corridos.**

La suma total (365 + 256) nos da un total de seiscientos veintiún (621) días corridos (365+18++31+31+28+31+30+31+30+26 = 621).

A los días corridos de **621** corresponde descontar, por un lado, las ferias judiciales del año 2020 y 2021, a saber: **31** días de la feria de enero del 2020; **31** días de la feria de enero 2021 y **14** días de la feria de julio de 2021. Por el otro lado, debo también descontar los **70** días de asuetos extraordinarios del año 2020 dispuestos por acordadas de la Corte Suprema de la Provincia Nros. 211/20, 223/20, 227/20, 240/20, 270/20, 277/20 y 298/20. **Total: 146 días corridos.**

Por lo tanto, si a los **621** días, le restamos los **146** días de las respectivas ferias judiciales y de los asuetos extraordinarios, se obtiene como resultado **475 días corridos (621 - 146 = 475).**

Lo que surge evidente que ha operado el plazo de caducidad de la instancia, **por haber transcurrido 475 días corridos**, es decir, más de un año (365 días), de lo estipulado por el artículo 40 CPL.

En suma, no está demás reiterar que, desde el día **11/11/2019** (último acto de impulso procesal acusado por la demandada) hasta el día **26/07/2021** (fecha de interposición de la caducidad de instancia), luce corroborado que ha transcurrido -en exceso- el plazo de un año para que opere la perención de la instancia (art 40 CPL), al haber transcurrido un año (365 días), más 110 días adicionales.

En definitiva, dadas las evidencias rendidas y examinadas, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, del que no tengo argumentos para apartarme, me llevan a concluir que **corresponde receptor favorablemente el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada**, por cuanto, ha transcurrido -y ha sido largamente superado- el plazo procesal de un año (365 días) estipulado por el CPL en su art. 40 CPL, conforme lo antes considerado. Así lo declaro.

IV- COSTAS: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen por la causa principal, conforme el principio objetivo de la derrota, a la actora vencida. En relación al incidente de caducidad, también deben imponerse a la actora vencida, porque fue quién ha generado la necesidad de ejercitar las defensas respectivas, y también mantuvo su posición contraria, lo que la convierte en parte perdedora en el incidente tramitado. Es decir, en ambos caso, por el principio objetivo de la derrota, las costas deben ser soportadas por la actora vencida (Arts. 105, 212 y Cctes. del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

V- HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado; en consecuencia, se declara perimida la instancia en el presente caso.

II- IMPONER LAS COSTAS, a la parte actora, conforme lo considerado.

III- RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS, para su oportunidad.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 08/07/2022

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.